



AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA (SALAMANCA)

Teléfono / Fax (923) 36 13 00 C.P. 37439 C.I.F. P/3728000-E N° Registro EE.LL.
01372783
www.sancristobaldelacuesta.es

ORDENANZA FISCAL N° 14, REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso a las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo, y vuelo de la vía pública municipal, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 LGT.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,50 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo

que se adopten convenios por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica esta englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (D.A. 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.)

- b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos: 12,02 euros/año
- c) Grúas: 12,43 euros/trimestre
- d) Palomillas y Transformadores: 31,07 euros/año
- e) Conducciones eléctricas y telefónicas: 0.06 €/m.l./año
- f) Postes: 3,10 euros/año

Artículo 6.- Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.- Obligación de pago

- a) La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
- b) El pago se realizará tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo (autoliquidación), pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- c) Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente se cobrarán en las correspondientes entidades bancarias autorizadas.

Artículo 8.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la LGT.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos del día 1 de enero de 2015, continuando en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.